

Roj: SAP M 10062/2011
Id Cendoj: 28079370142011100313
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 14
Nº de Recurso: 7/2010
Nº de Resolución: 338/2011
Procedimiento: NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL
Ponente: PALOMA MARTA GARCIA DE CECA BENITO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 14

MADRID

SENTENCIA: 00338/2011

AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 14

MADRID

Rollo: NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 7 /2010

SENTENCIA Nº

Ilmos. Sres. Magistrados:

PABLO QUECEDO ARACIL

AMPARO CAMAZON LINACERO

PALOMA GARCIA DE CECA BENITO

En MADRID, a veintiuno de junio de dos mil once.

La Sección 14ª de la Audiencia Provincial de MADRID, compuesto por los señores Magistrados expresados al margen, ha visto el juicio verbal especial de anulación de Laudo Arbitral a los que ha correspondido el Rollo 7/2010, en los que aparece como parte demandante YOLFI GROUP, S.L., representada el Oficial Habilitado D. Arsenio en sustitución de por la procuradora Dña. CAYETANA DE ZULUETA LUCHSINGER, y asistida por el Letrado D. PEDRO GÓMEZ DE LA SERNA, y como demandada GRUPO ISOLUX CORSAN, S.A., representada por la procuradora Dña. MARÍA JOSÉ ORBE ZALBA, y asistida por el Letrado D. SANTIAGO GASTÓN DE IRIARTE, y siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dª PALOMA GARCIA DE CECA BENITO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. CAYETANA DE ZULUETA LUCHSINGER en nombre y representación de YOLFI GROUP, S.L., se presentó demanda de anulación contra el laudo arbitral dictado por EL ÁRBITRO ÚNICO D. Ezequias (CORTE ESPAÑOLA DE ARBITRAJE-CONSEJO SUPERIOR DE CÁMARAS), con fecha 8 de octubre de 2010, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "1.- Que, constando como hecho la celebración por las partes, en fecha que consta como el 10 de abril de 2007, de contrato por el que la parte demandante se comprometía a realizar las actuaciones necesarias para la obtención por la parte demandada de determinados contratos licitados por Kahramaa, sin perjuicio de especificar diversas actuaciones concretas a tal fin, acreditando el derecho a la remuneración mediante porcentaje sobre el importe de los contratos que fueren obtenidos a través de su intervención, siempre que hubieren sido efectivamente ejecutados y pagados; dado que no ha sido aportada prueba justificativa, ni de la realización de las actuaciones concretas que se alegan como efectivamente realizadas, ni de cualesquiera otras que presumiblemente hubieran podido tener por consecuencia razonable el aseguramiento de la obtención por GIC de algunos de los contratos citados por Kahramaa; y no pudiendo, por tanto, declarar ni reconocer que YOLFI haya realizado las prestaciones que comprometió u otras que hubieren resultado útiles o de provecho para GIC, al fin de la obtención de los contratos contemplados en el convenio de 10 de abril de 2007,

a) Declaro que no ha lugar al reconocimiento del derecho a la percepción por YOLFI del 0,5% del importe de los contratos licitados por Kahramaa y contemplados en el convenio de 10 de abril; y, en particular, que no ha lugar al reconocimiento del derecho a la remuneración de YOLFI, en base al contrato citado, por razón de la obtención por GIC del contrato GTC/144/06, licitado por Kahramaa;

B) Declaro que, desestimada que ha sido la pretensión principal, no ha lugar, en consecuencia, al reconocimiento del derecho al abono de intereses moratorios de ninguna clase, a calcular sobre el importe de la misma.

2.- Que, en relación con las excepciones opuestas por GIC a las pretensiones formuladas por YOLFI, y visto que era hecho conocido de las partes, al tiempo de la formalización del contrato de 10 de abril de 2007, que no resultaría necesaria la invitación para participar en las licitaciones convocadas por Kahramaa; así como que no consta la formalización escrita de la extinción del contrato de 10 de abril de 2007,

A) Declaro que el contrato de 10 de abril de 2007 no fue modificado ni extinguido por circunstancias sobrevenidas posteriores a su celebración;

B) Declaro que el contrato no quedó extinguido por mutuo acuerdo de las partes; que ha sido alegado habría sido alcanzado el 5 de julio de 2007;

c) Declaro, sin embargo, tal y como ha sido ya anticipado, que por falta de aportación de justificación de haber sido realizadas las prestaciones descritas en el contrato de 10 de abril de 2007; así como por falta de justificación razonable y bastante de haber sido realizadas cualesquiera otras gestiones que hubieran contribuido eficazmente a la adjudicación de las licitaciones contemplados en aquél, no ha lugar a reconocer a YOLFI el derecho a la percepción de los honorarios pactados en aquél contrato, ni tampoco, al abono de interés moratorio alguno;

D)Declaro, no obstante lo precedente, que no ha lugar a declarar resuelto el citado contrato de 10 de abril de 2007 por el motivo alegado de la falta de realización y cumplimiento de las obligaciones contraídas por YOLFI al no haber sido formulada pretensión reconvenzional que lo permita".

3.- Que, en vista de las declaraciones precedentes, no ha lugar a la imposición a alguna de las partes de las costas arbitraje; la cuáles deberán ser satisfechas por mitad, conforme a la liquidación que realizarán los servicios administrativos de la Corte Española de Arbitraje".

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento de conformidad con lo establecido en el *artículo 42 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje* , se emplazó al demandado por el plazo de 20 días.

TERCERO.- El demandado ISOLUX CORSAN, S.A., contestó la demanda en dicho plazo y por diligencia de ordenación de fecha 15 de marzo de 2011, se citó a las partes para la vista, que tuvo lugar el día 14 de junio de 2011 compareciendo a la misma.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento, han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La demanda presentada por Yolfi Group, S.L., pretendía la anulación del Laudo Arbitral dictado el 8 de Octubre de 2010, en procedimiento arbitral seguido contra Grupo Isolux Corsan, S.A., bajo el número 5746, ante la Corte Española de Arbitraje, con fundamento en el *art. 41.1. b) y d) de la Ley 60/2003 de Arbitraje* , y en el *art. 41.1 .f)* del mismo texto, por haberse impedido a la actora hacer valer sus derechos en el curso del procedimiento arbitral en orden a la práctica de la prueba, así como por falta de imparcialidad del árbitro, con vulneración del orden público.

Relata la demandante que, a causa de las discrepancias habidas con Grupo Isolux Corsan, S.A. en la ejecución del contrato concertado entre ambas de 10 de Abril de 1997, el día 4 de Diciembre de 2009 interpuso demanda ante la Corte Española de Arbitraje, aceptando ambos contendientes aceptar la designación como árbitro único de don Ezequias , quien en el curso de la prueba actuó con falta de imparcialidad, lo que motivó que Yolfi Group, S.L. planteara su recusación en fecha 13 de Julio de 2010 alegando los siguientes motivos: inadmitir la declaración de un testigo presente en la Sala, permitir la comunicación entre los testigos propuestos por la contraparte, interrumpir de modo continuado e injustificado al Letrado de la demandante durante la práctica del interrogatorio o comentar con el Letrado de la demandada sus prejuicios sobre los mediadores de contratos internacionales (actividad ejercida por Yolfi Group, S.L. en el contrato controvertido). Que el día 18 de Junio de 2010 el árbitro señaló la vista para conclusiones al día 2 de Julio, y que comunicada la imposibilidad de asistencia por el Letrado demandante, sin que el Letrado de la demandada se opusiera al cambio de señalamiento, don Ezequias resolvió el 1 de Julio de 2010 denegar la petición, imposibilitando que

el Letrado de la demandante pudiera preparar debidamente la vista. Que el árbitro dictó resolución el día 2 de Agosto de 2010 denegando la recusación. Que el día 27 de Septiembre de 2010, advirtiendo la demandante que no se había practicado determinada prueba documental contable admitida y pendiente de aportar por Grupo Isolux Corsan, S.A., solicitó fuera requerida esta entidad para la aportación de documentos, que no fueron presentados por la demandada. Que Yolfi Group, S.L. presentó escrito en 6 de Octubre solicitando se reiterase el requerimiento a la demandada, si bien el día 5 se había declarado la conclusión del procedimiento, y el siguiente día 8 se comunicó a las partes el Laudo favorable a la parte demandada.

Que el árbitro designado omitió indicar la vinculación habida con Grupo Isolux Corsan, S.A. Pues ostenta el cargo de Secretario del Consejo de Administración de Urbaser, perteneciente al grupo ACS, entidad que participa en multitud de UTEs con Grupo Isolux Corsan, S.A. Que tanto Grupo Isolux Corsan, S.A. como Urbaser se encuentran entre las escasas empresas españolas dedicadas a la licitación en el orden internacional. Además de ello, don Ezequias era apoderado de Senda Ambiental, S.A., la cual ha mantenido relación mercantil remunerada con Soil Recovery, que a su vez mantiene proyectos de ingeniería con Grupo Isolux Corsan, S.A.

SEGUNDO.- Sistematizando la pretensión de la parte actora, la impugnación del Laudo se funda en las causas previstas en el *art. 41.1. apartados b), d) y f) de la Ley 60/2003 de Arbitraje*, respectivamente por en no haber podido "hacer valer sus derechos" la promotora del arbitraje, por entender que la designación del árbitro no se ajustó a la Ley, y por entender que "el laudo es contrario al orden público".

Como origen de tales infracciones se denuncia la falta de imparcialidad del árbitro, considerando por un lado la vinculación existente entre las mercantiles a las que el mismo presta servicios y la demandada Grupo Isolux Corsan, S.A., y por otro lado diferentes actuaciones procesales perjudiciales al derecho de Yolfi Group, S.L., producidas en la vista de celebración de la prueba, así como con motivo del señalamiento del trámite de alegaciones finales y en relación con la práctica de la prueba documental contable propuesta por la ahora demandante.

En definitiva, se enuncian diversas infracciones a la imparcialidad en sus diferentes aspectos objetivo y subjetivo, sujetas a un tratamiento diferente.

TERCERO.- La imparcialidad objetiva antecede a la subjetiva, pues constituye un presupuesto de la válida designación del árbitro, en cuanto alude a la relación existente entre la persona del árbitro y lo que es objeto del procedimiento arbitral, buscando la ausencia de todo vínculo entre una y otro, de modo que se garantice una actuación arbitral no mediatizada por las prevenciones o los prejuicios derivados de cualquier relación o contacto entre el árbitro y una de las partes o, de la materia arbitrable. A esa imparcialidad objetiva se refiere el *art. 17. 1 y 2 de la Ley de Arbitraje*, que impone al árbitro el deber de ser independiente e imparcial, sin mantener con las partes relación personal, profesional o comercial, con obligación de revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

El número 3 de ese mismo precepto sólo permite "recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de su designación".

CUARTO.- En el supuesto enjuiciado, se dice vulnerada la imparcialidad objetiva por razón de las pretendidas relaciones existentes entre la demandada, Grupo Isolux Corsan, S.A., y determinadas mercantiles a las que el árbitro habría prestado servicios.

Los hechos en que se sustenta la pretendida vinculación invalidante del árbitro con Grupo Isolux Corsan, S.A., fueron puestos de manifiesto por el árbitro ya desde la presentación de su *currículum vitae* ante la Corte Española de Arbitraje, donde consta que desde Febrero de 1992 ha sido Secretario General y Director de la Asesoría Jurídica del Grupo Tecmed, actualmente Urbaser, S.A., integrado en el Grupo ACS, Actividades de Construcción y Servicios, S.A., así como que actualmente es Director General Adjunto al Consejero Delegado para Asuntos Legales. Sobre ese dato, la ahora demandante ha realizado una búsqueda a través de Internet, comprobando que algunas sociedades pertenecientes al grupo ACS han intervenido en UTEs con empresas a su vez vinculadas a Grupo Isolux Corsan, S.A. Sobre esos presupuestos, se obtienen las siguientes conclusiones:

- Yolfi Group, S.L. conocía o debía conocer, con anterioridad a la designación del árbitro, las circunstancias de hecho que ahora define como vinculación entre el árbitro y la parte demandada. La accesibilidad a través de Internet a esas circunstancias, preexistentes a la designación del árbitro, las convierte en públicas y de general conocimiento. Al mismo tiempo, la mínima diligencia de la promotora del arbitraje supone desplegar alguna actividad (desde luego superior a una simple consulta en Internet) en averiguación de las circunstancias profesionales concurrentes en el árbitro.

Pese a ello, Yolfi Group, S.L. intervino en su día en la designación como árbitro de don Ezequias , lo que significa que cualquier vinculación profesional entre el árbitro y ACS se convierte en circunstancia inidónea para fundar la recusación o presuponer parcialidad:

De un lado, porque el *art. 17.3 L.A .*, como queda dicho, prohíbe fundar la recusación en causas de las que se haya tenido conocimiento antes de la designación.

De otro lado, porque Yolfi Group, S.L., concedora de aquella vinculación, manifestó expresamente al suscribir el Acta de Misión del arbitraje que no conocía "ningún hecho o circunstancia que pudiera afectar a la independencia o imparcialidad, ni ninguna otra causa que permita su recusación".

- En todo caso, indicar que la actuación profesional realizada por don Ezequias para el Consejero Delegado para Asuntos Legales de Urbaser, entidad perteneciente al Grupo ACS, que a su vez habría mantenido uniones empresariales de carácter temporal, no con la demandada Grupo Isolux Corsan, S.A., sino con empresas vinculadas a esta compañía, constituye una relación tan lejana e intermediada por personas jurídicas distintas que, por sí sola (a falta de otros factores o hechos, que ni se alegan ni se aprecian), no resulta apta para generar ningún tipo de interés o perjuicio en el árbitro.

Es desproporcionado y carente de fundamento afirmar, como lo hace la demandante, que el asesoramiento jurídico prestado a una mercantil, perteneciente a un grupo, el cual alberga otras compañías, alguna de las cuáles ha participado en una agrupación de empresas, puramente temporal, con otras empresas pertenecientes al mismo grupo de la demandada, implica que el árbitro "tenía conocimiento de la estrategia general del grupo de empresas". Muy al contrario, más que calificar esa relación como tenue y alejada, se afirma que no existe relación de clase alguna.

Se ha aducido también por la demandante que don Ezequias fue apoderado de Senda Ambiental, S.A., la cual ha mantenido relación mercantil remunerada con Soil Recovery, que a su vez mantiene proyectos de ingeniería con Grupo Isolux Corsan, S.A. Los anteriores razonamientos son de aplicación a esta pretendida relación, que en realidad no es tal, pues se trata en realidad de que una empresa determinada (Soil Recovery) mantiene determinadas relaciones con empresas diferentes (Senda Ambiental, S.A. y Grupo Isolux Corsan, S.A.), lo que no denota que esas terceras empresas mantengan ningún tipo de vínculo o relación entre sí.

QUINTO.- En cuanto a la imparcialidad subjetiva, alude a la relación del árbitro con las partes, y equivale a una actuación neutral manifestada en la propia disposición de ánimo y actitud hacia los contendientes, sin inclinarse hacia ninguno de ellos.

En el presente caso, la parcialidad se habría evidenciado, al decir de la actora, a través de determinadas actuaciones procesales que habrían impedido a aquélla hacer valer sus derechos en el procedimiento arbitral. En ese aspecto, es importante analizar no sólo la conducta del árbitro supuestamente reveladora de parcialidad, sino igualmente sus consecuencias en perjuicio del derecho de defensa de la parte actora (*art. 24. 1 CE*), siempre en la idea de que las vulneraciones del derecho de defensa no han de serlo puramente formales o hipotéticas, sino que se requiere que la indefensión ocasionada sea material y efectiva, con trascendencia constitucional (Ss. T.C. 190/2004 , 201/2000 , 96/2000 o 276/1993).

La demandante dice vulnerado el aspecto subjetivo de la imparcialidad en atención a las siguientes actuaciones procesales del árbitro:

Primero, permitir la comunicación entre testigos de la parte demandada en el curso de práctica de la prueba.

La alegación es incompleta e imprecisa. Incompleta, porque se omite que la posible comunicación entre testigos afectó por igual a los propuestos por ambas partes, actora y demandada, por lo que el vicio procedimental ninguna relación guarda con la posible parcialidad del árbitro, al afectar en los mismos términos a ambos contendientes. Y es imprecisa porque no especifica la demandante qué testigos se comunicaron entre sí, o qué información podría haberse transmitido de uno a otro, lo que impide discernir si esa comunicación afectó (o tenía potencialidad para afectar) en alguna medida al procedimiento arbitral, o si resultó del todo irrelevante.

Sobre esos presupuestos, ni se aprecia parcialidad del árbitro, ni se alega (ni prueba) que el vicio denunciado se tradujera en perjuicio concreto para la demandante.

Por lo demás, no se produjo pasividad ni actuación inadecuada del árbitro, quien tras escuchar protesta de las partes adoptó las prevenciones y advertencias oportunas.

Segundo, inadmitir la práctica de prueba testifical que, al entender de la demandante, resultaba esencial.

No es cierto que el árbitro inadmitiera prueba alguna. Atendido el Reglamento de la Corte Española de Arbitraje, y el Acta de Misión aprobada por los contendientes, el procedimiento arbitral diferencia un primer periodo de proposición de prueba (sobre cuya admisión se pronuncia el árbitro), y un periodo ulterior de práctica de la prueba admitida. Es cierto que tanto el Reglamento, como el Acta de Misión, permiten al árbitro acordar las pruebas que tengan por convenientes, lo que ha de entenderse como una facultad. Desde esas bases, la parte demandada propuso a la testigo doña Cristina, empleada de Yolfi Group, S.L., y llegado el momento de practicar la prueba renunció a ella, con la consecuencia automática de quedar sin efecto lo acordado sobre práctica de esa prueba testifical. La ulterior solicitud de Yolfi Group, S.L. para que se practicase dicha declaración resultaba extemporánea, pues omitió en su día proponerla, lo que significa que con la solicitud tardía estaba pretendiendo que el árbitro supliera una omisión o inactividad procesal sólo a ella imputable (alterando en su favor el equilibrio entre partes).

Por tanto, no se aprecia parcialidad en la conducta del árbitro, habida cuenta que precisamente la admisión de prueba testifical extemporáneamente propuesta sí podría representar una actuación parcial en favor de la demandante, por suplir una omisión imputable a dicha parte.

Las posibles consecuencias perjudiciales de esa actuación procesal hacia la parte demandante, ni se alegan, ni se aprecian. En todo caso, considerando que la declaración de quien es empleado de un litigante difícilmente despliega fuerza probatoria en favor de esa parte (su empleador o principal), no parece que se ocasionara perjuicio alguno. (La sana crítica exige evaluar la fuerza probatoria de los testigos atendida la relación habida con las partes).

Tercero, haber realizado el árbitro, durante la práctica del interrogatorio, constantes e injustificadas interrupciones al letrado de la demandante, incluso obligándole a reformular sus preguntas siempre en sentido favorable a Grupo Isolux Corsan, S.A.

La actuación del árbitro durante la práctica de la prueba se estima ajustada a las facultades que le incumben de dirección del debate procesal y de la práctica de la prueba. La generalidad de la denuncia de la actora, que no concreta las indicaciones o requerimientos del árbitro que habrían limitado su derecho de defensa, en beneficio de la demandada, impide mayor precisión en la respuesta a este motivo de impugnación.

De nuevo, la actora no alega las supuestas consecuencias perjudiciales concretas en que se habría traducido la actuación del árbitro.

Cuarto, haber mantenido el árbitro una conversación con la parte demandada expresando sus prejuicios hacia los mediadores de contratos internacionales.

Con mayor precisión, en el escrito de recusación planteado en el procedimiento arbitral se indica que el árbitro habría aludido a la complejidad de las intermediaciones comerciales internacionales, e incluso que podrían llegar a vulnerar la legislación penal. En el acto de la vista del presente procedimiento de anulación no se reiteró dicho motivo de impugnación. En todo caso, la descripción que se hace de la expresada conversación, por sí sola y sin otros matices, no es reveladora de falta de imparcialidad.

SEXTO.- De modo especial, la parte actora destaca entre las actuaciones procedimentales del árbitro indicativas de parcialidad e infractoras de su derecho, la actuación desplegada a propósito del señalamiento de la vista de conclusiones orales finales en el procedimiento arbitral.

Analizando la prueba practicada en el presente procedimiento de anulación, los hechos probados y conclusiones de ellos extraídas son los siguientes:

1- En fecha 18 de Junio de 2010, con la conformidad explícita de ambas partes, el árbitro señaló para la celebración de la expresada vista el día 2 de Julio siguiente.

2- El día 29 de Junio, por el Letrado de la parte actora se solicitó un aplazamiento de dicha vista. Al respecto, destacar que:

- El Letrado que solicita el aplazamiento no alega causa que le impida comparecer (ni concretamente un viaje a Israel, como ahora manifiesta), sino que alega la imposibilidad de preparar la vista (se entiende que por falta de tiempo) al haber regresado recientemente de un viaje a Mongolia.

- No alega, ni consta, si el ese viaje a Mongolia se produjo por motivos profesionales, o estrictamente personales, o en qué medida pudo impedir la preparación de la vista.

- Entre el 18 de Junio y el 29 de Junio transcurrió tiempo más que suficiente para que el Letrado pudiera prever, y advertir con tiempo suficiente, de la imposibilidad (no probada) de su comparecencia, máxime si la causa estaba en un largo viaje.

- Advierte que su Letrado colaborador no podría sustituirle ese día por hallarse fuera de Madrid, de nuevo se ignora si por causas profesionales o personales.

- No está probado que uno u otro Letrado el día 2 de Julio estuvieran, o hubieran de estar, fuera de Madrid, ni tampoco que la causa (en su caso) fuera profesional.

3.- A tenor del Acta de Misión, el plazo para las conclusiones orales terminaba el día 2 de Julio. Dicho plazo ha de computarse desde la conclusión real del plazo de práctica de prueba (el 18 de Julio), y no desde la conclusión del plazo máximo de práctica de prueba (30 días) que no fue agotado.

4.- El Letrado de la parte demandada, al evacuar el trámite de alegaciones sobre la prórroga del señalamiento, se reservó el derecho a formular alegaciones, al manifestar no tener que alegar nada "en este momento".

5.- Las resoluciones y comunicaciones del árbitro al proveer la solicitud, y el traslado a la contraparte, en ningún caso permitían suponer que se suspendería el señalamiento del día 2 de Julio.

6.- La proximidad temporal entre la decisión de denegar la suspensión (el 1 de Julio) y el señalamiento de conclusiones (2 de Julio), es únicamente producto de la actuación de la demandante, que permaneció pasiva entre el 18 y el 29 de Junio (concedora del largo viaje previsto), y no advirtió al árbitro hasta ese día 29.

Por lo demás, la decisión adoptada por el árbitro en absoluto resulta infundada o caprichosa, ni evidencia un perjuicio real hacia la parte actora, habida cuenta que ni se alegó por el Letrado titular imposibilidad de comparecencia (sino dificultad de preparación), ni se alegó que la petición se fundara en causas profesionales, ni se probó la ausencia de Madrid de los Letrados titular o suplente, y menos que la pretendida ausencia fuera por causa profesional.

SÉPTIMO.- Sostiene la demandante que en el procedimiento arbitral se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, en concreto mediante la denegación de medios de prueba.

La denegación de la prueba testifical, ya examinada, y por las razones expuestas, no vulnera el derecho de defensa de la demandante.

En cuanto a la prueba documental contable, ante todo, destacar la inidoneidad de la pretendida infracción procesal que se denuncia para vulnerar el derecho de defensa de la parte actora, pues la prueba documental que se dice irregularmente practicada tenía por exclusivo objeto cuantificar la indemnización pretendida por Yolfi Group, S.L.; y considerando que en el procedimiento arbitral no se reconoce derecho a percibir tal indemnización, nos hallaríamos en todo caso ante una deficiencia procesal que no genera indefensión real, ni se traduce en la cercenación de derecho alguno para la parte. Teniendo aquí por reproducida la doctrina constitucional antes citada.

Del contenido del escrito presentado por la parte demandante en 14 de Mayo de 2010 sobre proposición de prueba, y en la descripción de la prueba documental cuya aportación había de requerirse a Grupo Isolux Corsan, S.A., la única mención que se contiene a la aportación de Libros o contabilidad de la demandada es la relativa a la que refleje las cantidades obtenidas por la adjudicación a que se refiere el contrato litigioso (manifestando la demandada no haber percibido cantidad alguna en virtud de dicho contrato). Sobre ese presupuesto, no se considera irracional la declaración de suficiencia de los documentos aportados por la requerida, consistentes en su contabilidad interna.

Finalmente, la solicitud que realizó la parte demandante ante el alegado incumplimiento por la demandada de la aportación de la documentación contable, consistía en que se la tuviera por confesa con los hechos constitutivos de la pretensión. Y, en ese aspecto, tomándose como cuantía del arbitraje la resultante del contrato denominado GTC/144/06, nada habría impedido tomar la cuantía del mismo (100.722.800 #) como parámetro para calcular el perjuicio causado a la demandante. Quiere con ello decirse que la omisión de la prueba documental no sólo no llegó a ocasionar perjuicio a la demandante, sino que carece de potencialidad para causar perjuicio, pues incluso en el supuesto de haberse declarado procedente la indemnización, su cuantía se habría calculado con arreglo al parámetro expresado.

OCTAVO.- Aduce la demandante que en el procedimiento arbitral se ha vulnerado el orden público.

Para discernir si se incurre en vulneración del orden público, debemos recordar que el concepto de orden público no se integra por cualquier norma del ordenamiento jurídico, ni siquiera por el conjunto de normas de carácter imperativo o prohibitivo. Al respecto, y recogiendo la doctrina constitucional, tiene declarado esta Sala que por orden público debe entenderse el conjunto de principios que inspiran el ordenamiento jurídico y que son absolutamente obligatorios para la conservación de un modelo de sociedad en un pueblo y época determinados (SSTC 11/87 , 116/1988 y 54/1989), de donde se sigue que un Laudo será atentatorio contra

el orden público cuando conculque alguno de los principios o derechos fundamentales de la Constitución Española. Pero no toda infracción de una norma jurídica, ni aunque sea imperativa o prohibitiva como queda dicho, es atentatoria al orden público, como tampoco cualquier infracción de los principios de justicia y equidad puede equipararse a infracción del orden público, sino tan sólo la conculcación de aquellos principios de justicia y equidad que conforman el concepto de orden público constitucional según viene interpretándose por la doctrina jurisprudencial.

Trasladando esa doctrina al procedimiento de anulación de Laudos arbitrales, declara asimismo esta Sala que "se configura como un remedio extraordinario, *sui generis*, con motivos tasados de corte casacional y restringido a efectuar un juicio externo o de control de la observancia en el procedimiento arbitral de las garantías formales; sin que abarque la adecuación jurídica del laudo a la normativa vigente, ni la justicia intrínseca de su decisión" (S. 27.Dic.2007).

Pues bien, la totalidad de las pretendidas infracciones procesales del procedimiento arbitral denunciadas por Yolfi Group, S.L. han sido examinadas en la fundamentación jurídica que antecede, y atendida la valoración que se hace de cada una de ellas queda en evidencia que no se aprecia vulneración alguna de los principios o derechos fundamentales de rango constitucional, ni en concreto de los derechos de defensa y de tutela judicial efectiva que específicamente se invocan por la parte actora.

Por todo lo cual procede desestimar la demanda.

NOVENO.- Desestimando la demanda de anulación, y en atención al principio del vencimiento, procede condenar a la parte actora al pago de las costas causadas en este procedimiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando la demanda presentada por la Procuradora Sra. de Zulueta Luschsinger en representación de Yolfi Group, S.L. contra Grupo Isolux Corsan, S.A., representada por la Procuradora Sra. Orbe Zalba, en anulación del Laudo Arbitral dictado el día 8 de Octubre de 2010, en procedimiento arbitral seguido ante la Corte Española de Arbitraje bajo el número 5746, **DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS** no haber lugar a la anulación del referido Laudo, condenando a la parte actora al pago de las costas causadas en este procedimiento.

Hágase saber al notificar esta resolución las prevenciones del *art. 248.4 de la LOPJ* .

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

PUBLICACIÓN : En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA : Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.